

383L0635

21. 12. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 357/37

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 31 de diciembre de 1983

que modifica por segunda vez la Directiva 76/118/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre determinados tipos de leche conservada parcial o totalmente deshidratada destinados a la alimentación humana

(83/635/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 100,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Considerando que la Directiva 76/112/CEE ⁽³⁾, modificada por la Directiva 78/630/CEE ⁽⁴⁾ prevé en el apartado 3 del artículo 3 que al término de un plazo de cinco años a partir de su notificación, el Consejo, a propuesta de la Comisión, podrá decidir la modificación o la derogación de las disposiciones previstas en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que en determinados Estados miembros se han presentado dificultades en lo referente a la denominación de la leche semidesnatada condensada y de la leche semidesnatada en polvo que puede comercializarse al por menor; que, en consecuencia conviene extender a dichos Estados la opción a que se refiere el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 76/118/CEE para la comercialización al por menor de productos con dichas denominaciones;

Considerando que el uso de las denominaciones que figuran en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 76/118/CEE representa una información útil para el consumidor y no constituye obstáculo para los intercambios intracomunitarios; que por consiguiente, es deseable suprimir el carácter provisional de dichas denominaciones derogando el apartado 3 del artículo 3 de la Directiva 76/118/CEE;

Considerando que la Directiva 76/118/CEE establece en el apartado 8 de su artículo 7 que, en el plazo de tres años a partir de su notificación, el Consejo examinará de nuevo la excepción prevista en el último guión de la letra a) del apartado 3 de citado artículo relativo a los productos parcial o totalmente desnatados para lactantes;

Considerando que los distintos tipos de leche conservada quedan sometidos, en lo referente a su etiquetado, a las normas generales establecidas por la Directiva 79/112/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la

aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final ⁽⁵⁾, que la presente Directiva puede limitarse, por tanto, a adoptar los complementos y las excepciones que convenga añadir a dichas normas generales;

Considerando que la Directiva 76/118/CEE dispone en el segundo párrafo de su artículo 14 que al término de un plazo de tres años a partir de su notificación, el Consejo, a propuesta de la Comisión y sobre la base de un informe de esta última sobre la situación en los Estados miembros, volverá a examinar la posibilidad de fijar indicaciones de calidad;

Considerando que una encuesta efectuada por la Comisión ante los Estados miembros ha mostrado la necesidad de establecer criterios mínimos para las propiedades físicas, químicas e higiénicas antes de examinar la posibilidad de establecer criterios de calidad; que, por consiguiente, parece oportuno prorrogar el plazo previsto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Directiva 76/118/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/118/CEE será modificada como sigue:

- 1) en el apartado 2 del artículo 3 se añadirán las letras siguientes:
 - «3) "lait demi-écrémé concentré sucré", en Bélgica, en Francia y en Luxemburgo, así como "gecondenseerde halvolle melk met suiker" en Bélgica y en los Países Bajos para designar, en su comercialización al por menor, el producto definido en la letra g) del número 1 del Anexo;
 - f) "lait demi-écrémé en poudre", en Bélgica, en Francia, en Luxemburgo, así como "halvollemelkpoeder" en Bélgica y en los Países Bajos para designar, en su comercialización al por menor, el producto definido en la letra c) del número 2 del Anexo, que contenga en peso de 14 a 16 gramos de materias grasas por cada 100 gramos de materias grasas por cada 100 gramos de producto.»

- 2) se suprimirá el apartado 3 del artículo 3;

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 3. 4. 1982, p. 3.

⁽²⁾ DO nº C 149 de 14. 6. 1982, p. 116.

⁽³⁾ DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 49.

⁽⁴⁾ DO nº L 206 de 29. 7. 1978, p. 12.

⁽⁵⁾ DO nº L 33 de 8. 2. 1979, p. 1.

3) el artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 7

1. La Directiva 79/112/CEE se aplicará, en las condiciones más abajo descritas, a los productos definidos en el Anexo que estén destinados a ser entregados inalterados al consumidor final.

2. a) La denominación de venta de los productos definidos en el Anexo será alguna de las denominaciones que les esté reservada en virtud del artículo 3;

b) en el caso mencionado en el apartado 4 del artículo 5, la denominación de venta se completará con la mención "disolución instantánea".

3. La cantidad neta de los productos definidos en el Anexo se expresará en unidades de peso, y en el caso de los productos definidos en las letras a), b), c) y d) del número 1 del Anexo envasados en recipientes que no sean caja o tubos metálicos, en unidades de peso y volumen.

4. Deberán figurar además en los envases, recipientes o etiquetas de los citados productos las menciones siguientes:

a) el porcentaje de materia grasa de la leche expresada en peso en relación al producto acabado, excepto en los productos definidos en las letras b) y f) del número 1 y en la letra b) del número 2 del Anexo, y el porcentaje de extracto seco desgrasado procedente de la leche en los productos definidos en el número 1 del Anexo;

b) en los productos definidos en el número 1 del Anexo, las instrucciones relativas al método de disolución o de reconstitución, pudiendo sustituirse dicha mención por una información significativa sobre la utilización del producto cuando éste esté destinado a su utilización directa;

c) para los productos definidos en el punto 2 de Anexo, las recomendaciones relativas al método de disolución o de reconstitución, incluida, salvo para los productos definidos en la letra b) del número 2, la mención de la proporción de materia grasa en el producto tanto diluido como reconstituido;

d) la mención "UHT" o "uperizado/a" en los productos definidos en las letras a), b), c) y d) del número 1 del anexo, cuando dichos productos se obtengan como resultado de dicho tratamiento y hayan sido envasados de forma aséptica.

5. Los apartados 1 a 4 se aplicarán en las condiciones siguientes:

— las menciones a que hacen referencia el apartado 2 y la letra a) del apartado 4 figurarán en el mismo campo visual que aquellas a las que hace referencia la letra a) del apartado 3 del artículo 11 de la Directiva 79/112/CEE,

— cuando se trate de productos con un peso por unidad inferior a 20 gramos envasados en un envase exterior, las indicaciones exigidas en virtud

del presente artículo podrán figurar solamente en dicho envase exterior, con excepción de la denominación de venta exigida en virtud de lo dispuesto en la letra a) del apartado 2,

— en el caso mencionado en el apartado 7 del artículo 5, los Estados miembros podrán exigir la mención de la autenticidad y de la cantidad de las vitaminas añadidas,

— los Estados miembros podrán mantener las disposiciones nacionales que impongan la indicación de una recomendación particular relativa a la utilización de productos totalmente desnatados para la alimentación de lactantes o niños de corta edad.»;

4) se insertará el artículo siguiente:

« Artículo 7 bis

1. Sin perjuicio de las disposiciones que la Comunidad adopte en materia de etiquetado de productos alimenticios no destinados al consumidor final, las únicas menciones obligatorias que deberán llevar los envases, recipientes o etiquetas de los productos definidos en el Anexo, menciones que deberán ser perfectamente visibles, claramente legibles e indelebles serán las siguientes:

a) la denominación reservada a dichos productos en virtud del artículo 3;

b) la cantidad neta expresada en kilogramos o en gramos. Hasta la expiración del período transitorio durante el cual esté autorizado en la Comunidad el uso de las unidades de medida del sistema imperial que figuran en el Capítulo D del Anexo de la Directiva 71/354/CEE del Consejo, de 18 de octubre de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre unidades de medida ⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 76/770/CEE ⁽²⁾, Irlanda y el Reino Unido podrán permitir que la cantidad se exprese únicamente en unidades de medida del sistema imperial, calculadas sobre la base de los tipos de conversión siguientes:

- 1 mililitro = 0,0352 fluid ounces,
- 1 litro = 1,760 pints o 0,220 gallons,
- 1 gramo = 0,0353 ounces (avoirdupois)
- 1 kilogramo = 2,205 pounds;

c) el nombre o la razón social y la dirección del fabricante o del envasador, o de un vendedor establecido en el interior de la comunidad.

No obstante lo anterior, los Estados miembros podrán mantener las disposiciones nacionales que exijan la indicación del establecimiento de fabricación o de envasado en lo que se refiere a los productos fabricados o envasados en su territorio;

d) el país de origen, cuando se trate de los productos importados de terceros países;

e) la fecha de fabricación o una marca o indicación que permita identificar el lote.

2. Los Estados miembros prohibirán en su territorio el comercio de los productos definidos en el Anexo si las menciones previstas en las letras a), d) y e) no figurasen en una lengua fácilmente comprensible por el comprador, salvo que la información de éste estuviera garantizada por otros medios; dicha disposición no impedirá que las citadas menciones figuren en varias lenguas.

Las indicaciones previstas en las letras b) y d) del apartado 1 podrán figurar sólo en un documento de acompañamiento.

(¹) DO n° L 243 de 29. 10. 1971, p. 29

(²) DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 204.»

5) en el artículo 14, el segundo párrafo será reemplazado por el texto siguiente:

«A falta de disposiciones comunitarias en la materia en la fecha del 1 de abril de 1986, el Consejo volverá a examinar las disposiciones del presente artículo sobre la base de un informe de la Comisión acompañado, en su caso, de las propuestas apropiadas.»

Artículo 2

Si ello fuere necesario, los Estados miembros modificarán su legislación para adecuarse a la presente Directiva e informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

La legislación así modificada se aplicará de manera que:

- a más tardar el 1 de enero de 1986 se autorice el comercio de los productos que se ajusten a la presente Directiva,
- a partir del 1 de enero de 1987 se prohíba el comercio de los productos que no se ajusten a la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1983.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIMITIS